



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.**

SECRETARÍA. Montería, septiembre nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término otorgado a la parte incoada para contestar la demanda, habiéndose recibido escrito enviado a través de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, por parte de los apoderados judiciales de las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. como de la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. Provea,
El Secretario.

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00005-02

Montería, trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a estudiar las misivas contestataria de la demanda, presentadas tanto por las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, al correo electrónico del despacho.

En ese orden de ideas y una vez revisado los escritos aludidos en precedencia, observa esta célula judicial que reúnen los requisitos formales estatuidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.**

Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; por lo tanto se procederá a admitir las mencionadas contestaciones de la demanda.

Ahora bien, en cuanto al poder otorgado mediante escritura pública N°1970 del 9 de octubre de 2013 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicho gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Ahora bien, en cuanto al poder general otorgado mediante escritura pública N° 3376 del 2 de septiembre de 2019, en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem. En este mismo orden, también se accederá a la sustitución de poder realizada por intermedio de su representante legal doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ.

Por otro lado, en cuanto al poder especial otorgado por la representante legal de la demandada NACION - RAMA JUDICIAL a la doctora MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA en representación de sus intereses, de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica a dicha gestora judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.**

Como segunda arista, por venir ajustado a derecho el poder conferido por escritura pública N° 3378 de la notaria 25 de Bogotá de 2013 través del cual la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la accionada COLFONDOS S.A., le confiere mandato al profesional del derecho doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

Por otro lado observa esta judicatura que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. fue notificada a través de mensajes de datos enviados a su respectivo correo electrónico en virtud del decreto legislativo 806 que autoriza en su artículo 8°, el cual autoriza que la notificación personal puede efectuarse mediante el envío de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada, y revisadas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, existe constancia de que envió al correo que suministró en la demanda y que coincide con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el respectivo mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda, correo que fue recibido el día 6 de julio de 2021, al correo electrónico de la demandada.

Pese a ello, hasta la presente fecha, la demandada no ha presentado escrito alguno presentado mediante mensaje de datos al correo electrónico de esta unidad judicial con el fin de dar contestación a la acción presentada en su contra, móvil por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicho sujeto procesal SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se hace inevitable que este Despacho les imponga las sanciones procesales a que haya lugar en contra de la accionada, es decir, que se tenga por no contestada por ella la epístola incoatoria, y en efecto de ello, se tendrá tal circunstancia procesal como indicio grave en su contra, todo lo anterior, a la luz de lo normado en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.**

Finalmente, en atención a lo establecido en el canon 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por los cánones 39 de la Ley 712 de 2001 y 11 de la Ley 1149 de 2007, se señalará el día lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en la citada disposición legal, de igual forma se dispondrá la mencionada calenda para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el canon 80 del libro adjetivo laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la entidad pública demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.**

QUINTO: Reconocer al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA identificado con la C.C. N° 79.941.567 y T.P. N° 138.159 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ente incoado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, según los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

SEXTO: Reconocer a la doctora MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con la C.C. N° 35.114.952 y T.P. N° 119.104 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

SÉPTIMO: Reconocer a la sociedad ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. representada legalmente por el doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA identificado con la C.C. N° 73.154.240 y T.P. N° 89.918 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del ente incoado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

OCTAVO: Reconocer al doctor JUAN DIEGO FIGUERA VÉLEZ identificado con la C.C. N° 1.047.429.019 y T.P. N° 290.874 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto del extremo accionado COLPENSIONES, según los términos y para los fines señalados en la sustitución de poder especial deprecada.

NOVENO: Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ identificado con la C.C. N° 17.154.826 y T.P. N°12.942 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada COLFONDOS S.A., según los términos y para los fines señalados en el poder general conferido.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de LORNA MARGARITA PIÑEROS CASTILLO en contra de la UGPP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00005-02.

DÉCIMO: Tener por no contestada la demanda por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DÉCIMO PRIMERO: Tener como indicio grave en contra de la incoada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a favor de la demandante, la no contestación de la acción, conforme lo reza el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO SEGUNDO: Fijar el día lunes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022) a las ocho y quince de la mañana (08:15 A.M.), como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **así como también**, se dispondrá la mencionada calenda y una vez agotado el objeto de la indicada diligencia, para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento estatuida en el artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Laboral 04
Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf267cea4dfdb0df7802128e73e344e8b0798d5f9a30b91ba493abf9a3a922d**

Documento generado en 13/09/2021 03:31:14 PM